INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/335/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUAYACOCOTLA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de junio de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/335/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huayacocotla, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día diez de marzo de dos mil once, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huayacocotla, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas cuatro a seis de autos, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "solicito la sig información
> numero total de trabajadores del ayuntamiento indicando nombre, lugar y fecha de nacimiento, escolaridad, cargo que desenpeñam funciones especificas de cada uno de ellos asi como el mecanismo o procedimiento mediante el cual fueron elegidos para ocupar dicho cargo
> numero total de maestros o profesores comisionados indicadndo nombre rfc clave presupuestal escuela de origen, y la autorización de permisp sin goce de sueldo por parte de la autoridad educativa correspondiente copia de la nomina de todos y cada uno de los trabajadores
> gracias" (sic)

II. El día veinticinco de marzo de dos mil once, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huayacocotla, Veracruz "documenta la prórroga vía Infomex Veracruz", emitida por el Licenciado Irving Ulises Bautista Martínez, en calidad de Responsable de la Entrega de la Información del sujeto obligado, en el que informa a la recurrente que requiere más tiempo para responder a su solicitud, por lo que con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 61 se amplía el plazo para emitir una respuesta en los diez días hábiles siguientes.

III. El ocho de abril de dos mil once, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huayacocotla, Veracruz mediante el uso de la

referida plataforma electrónica "documenta la disponibilidad por ser pública" y adjunta archivo conteniendo la respuesta correspondiente, emitida por el Licenciado Irving Ulises Bautista Martínez, en calidad de Responsable de la Entrega de la Información del sujeto obligado.

IV.- El día once de abril de dos mil once, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00010311 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

> "mi inconformidad es debido a que se solicitaron datos como rfc, escuela de procedencia y copia de los permisos de los docentes que se encuentra la borando en el h. Ayuntamiento, y dichos datos no fueron entregados, además de que hay varias personas que trabajan en el ayuntamiento de las cuales solo se menciona el nombre, pero no especifican el puesto ni las actividades que desempeñan". (sic)

V. En fecha once de abril de dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha el recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/335/2011/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Por proveído de fecha trece de abril de dos mil once el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huayacocotla, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha once de abril de dos mil once con número de folio RR00010311; 2.-Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha diez de marzo de dos mil once con número de folio 00194611; 3.- Documental consistente en la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00194611 denominada "documenta la prórroga"; 4.- Documental consistente en la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00194611 denominada "documenta la disponibilidad por ser pública"; 5.- Documental consistente en la impresión de imagen respecto de documento identificado bajo encabezado denominado "FUNCIONES QUE DESEMPEÑA CADA UNO DEL PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENYO HUAYACOCOTLA, VERACRUZ", constante de diecisiete fojas utilizadas sólo por su anverso; 6.- impresión de imagen respecto de documento que contiene diversa tabla integrada por seis columnas identificadas bajo los encabezados de "No", "NOMBRE", LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO", "ESCOLARIDAD", CARGO", y "MECANISMO POR EL CUAL FUE ELEGIDO", constante de nueve fojas utilizadas sólo por su anverso; 7.- Impresión de imagen respecto de documento identificado bajo encabezado "PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUAYACOCOTLA ADMINISTRACIÓN 2011 -2013 NOMINA PRESIDENCIA", constante de nueve fojas utilizadas sólo por su anverso; y 8.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha once de abril de dos mil once;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ---------- de la recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las doce horas del día doce de mayo de dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha quince de abril de dos mil once.

VII. A las doce horas del día doce de mayo del dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, ni tampoco se registró documento alguno que contuviese sus alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos de la promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Al mismo tiempo, visto el estado procesal que guarda el presente expediente, en especial el proveído de fecha trece de abril de dos mil once que obra en el sumario, por el cual el sujeto obligado fuera emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, el cual le fuera debidamente notificado vía Sistema Infomex Veracruz en fecha quince de abril de dos mil once, según consta en diligencia y razón levantada por el personal actuario de este órgano, sin que hasta la fecha haya comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció en fecha cinco de mayo de dos mil once; se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado de fecha trece de abril de dos mil once; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f). Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha trece de mayo de dos mil once.

VIII. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil once y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huayacocotla, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre de la recurrente, dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huayacocotla, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la información solicitada ante la entrega parcial de la información, al manifestar que *"…debido a que se solicitaron datos como rfc, escuela de procedencia y copia de los permisos de los docentes que se encuentra la borando en el h. Ayuntamiento, y dichos datos no fueron entregados, además de que hay varias personas que trabajan en el ayuntamiento de las cuales solo se menciona el nombre, pero no especifican el puesto ni las actividades que*

desempeñan". (sic, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a cuarenta y cuatro del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día diez de marzo de dos mil once; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día veinticinco de marzo del año dos mil once, fecha en la que el sujeto obligado "documenta la prórroga" por lo que el plazo ampliado para otorgar su respuesta le vencería hasta el ocho de abril de dos mil once, fecha final en la que dicho sujeto obligado "documenta la disponibilidad por ser pública".
B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el once de abril de dos mil once, feneciéndose dicho plazo el día trece de mayo de dos mil once.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día once de abril de dos mil once, es decir al **primer** día hábil de los quince con los que contó, por lo que se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ---------- manifiesta que el sujeto obligado no le entregó la respuesta a su solicitud de información, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite

interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, la recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que la revisionista manifiesta que ante la entrega incompleta de la información solicitada el sujeto obligado le niega el acceso a la información en la que le requiere le informe sobre *"…numero total de trabajadores del ayuntamiento indicando nombre, lugar y fecha de nacimiento, escolaridad, cargo que desenpeñam funciones especificas de cada uno de ellos asi como el mecanismo o procedimiento mediante el cual fueron elegidos para ocupar dicho cargo. numero total de maestros o profesores comisionados indicadndo nombre rfc clave presupuestal escuela de origen, y la autorización de permisp sin goce de sueldo por parte de la autoridad educativa correspondiente copia de la nomina de todos y cada uno de los trabajadores…" (sic)*, requerimientos que según la ahora incoante no fueron atendidos en su integralidad, lo cual fue motivo suficiente para que el once de abril de dos mil once, interpusiera el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de las manifestaciones de ésta, que su inconformidad radica en la entrega incompleta de la información.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información en su mayoría pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad

con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, por lo que deberá proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente invocar el marco jurídico aplicable señalado en el Considerando anterior, agregando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el

procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En ejercicio a su derecho de acceso a la Información, la recurrente tramita su solicitud de información mediante el sistema Infomex Veracruz, en la que requirió: le informe "…numero total de trabajadores del ayuntamiento indicando nombre, lugar y fecha de nacimiento, escolaridad, cargo que desenpeñam funciones especificas de cada uno de ellos asi como el mecanismo o procedimiento mediante el cual fueron elegidos para ocupar dicho cargo. numero total de maestros o profesores comisionados indicadndo nombre rfc clave presupuestal escuela de origen, y la autorización de permisp sin goce de sueldo por parte de la autoridad educativa correspondiente copia de la nomina de todos y cada uno de los trabajadores…" (sic), a lo cual dentro del plazo ampliado establecido recibió respuesta por parte del sujeto obligado con la entrega de información relativa a la solicitud de fecha diez de marzo de dos mil once respecto del folio número 00194611 del Sistema Infomex Veracruz, misma que al parecer de la particular consideró que estaba incompleta, por lo que recurrió ante éste órgano garante interponiendo el recurso de revisión que nos ocupa, recurso que se admitió ante la definición de la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado, mismo que omitió comparecer al recurso de revisión, por lo que se le tuvo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído de fecha trece de abril de dos mil once; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f) de dicho proveído.

Por lo que en consecuencia, la revisión y análisis se avoca solamente a la confrontación entre lo requerido por la solicitante en fecha diez de marzo de dos mil once respecto del folio número 00194611 del Sistema Infomex Veracruz y lo que por ésa misma vía y folio el sujeto obligado entregara dentro del plazo ampliado a la solicitante en fecha ocho de abril de dos mil once.

Así, analizando la respuesta del sujeto obligado aducido por su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, conjuntó la información solicitada en tablas ex profeso para informar de ello a la particular, al ser parte de las obligaciones que el referido sujeto obligado se encuentra constreñido a observar, por lo que se encuadra en la deducción formal por parte de éste Órgano Garante que en efecto el sujeto obligado cuenta con la información requerida por ----------, siendo esta la que se desprende del contenido de las documentales consistentes en la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00194611 denominada "documenta la disponibilidad por ser pública"; de la impresión de imagen respecto de documento identificado bajo encabezado denominado "FUNCIONES QUE DESEMPEÑA CADA UNO DEL PERSONAL DEL H.

AYUNTAMIENYO HUAYACOCOTLA, VERACRUZ", constante de diecisiete fojas utilizadas sólo por su anverso; de la impresión de imagen respecto de documento que contiene diversa tabla integrada por seis columnas identificadas bajo los encabezados de "No", "NOMBRE", LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO", "ESCOLARIDAD", CARGO", y "MECANISMO POR EL CUAL FUE ELEGIDO", constante de nueve fojas utilizadas sólo por su anverso; y de la impresión de imagen respecto de documento identificado bajo encabezado "PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUAYACOCOTLA ADMINISTRACIÓN 2011 -2013 NOMINA PRESIDENCIA", constante de nueve fojas utilizadas sólo por su anverso; de donde se deduce que en ningún momento puede desprenderse que no se permitió el acceso a la información solicitada, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que la recurrente tuvo conocimiento de lo anterior pronunciándose al respecto al interponer el presente medio de impugnación en el término de ley señalando: *"mi inconformidad es debido a que se solicitaron datos como rfc, escuela de procedencia y copia de los permisos de los docentes que se encuentra la borando en el h. Ayuntamiento, y dichos datos no fueron entregados, además de que hay varias personas que trabajan en el ayuntamiento de las cuales solo se menciona el nombre, pero no especifican el puesto ni las actividades que desempeñan". (sic)*; sin embargo se debe tener en cuenta que las manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huayacocotla, Veracruz y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Por lo que respecta a los datos personales que el sujeto obligado omitió entregar a la particular, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que precisamente entre los datos no entregados y requeridos, que además integró la particular en sus agravios se encuentra el Registro Federal de Contribuyentes "RFC", dato que se encuentra contenido en la "nómina", documento que además de contener información cuya naturaleza es pública, también contiene en forma generalizada diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como el *Registro Federal de Contribuyentes*, Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancario, por mencionar solo algunos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Estatal, el sujeto obligado sólo debe proporcionar al solicitante, la información que tenga el carácter de pública, omitiendo precisamente el "RFC".

Al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes, tenemos que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, establece que éste constituye una clave alfanumérica que se asigna a las personas físicas o morales como sujetos pasivos u obligados tributarios, para la obtención de la misma es necesario información relacionada con la identidad de la persona, siendo de uso personal y es expedida con la finalidad de hacer identificable a una persona respecto de una situación fiscal determinada.

Lo concerniente a la Clave Única de Registro de Población, se encuentra reglamentado en la Ley General de Población en el numeral 86, donde se advierte que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada persona integrante de la población de este país, mediante la utilización de datos que permitan certificar y acreditar de modo fehaciente su identidad,

por lo se asigna la Clave Única de Registro de Población, la cual se conforma de los siguientes datos: nombre o nombres, y apellidos de la persona, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y por último homoclave y dígito verificador los cuáles son asignados de manera única e individual por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Por su parte, el número de cuenta bancario, es información relacionada directamente con el patrimonio de una persona física, que si bien es cierto, tal cuenta puede ser aperturada por el sujeto obligado, también lo es que la disposición del capital es realizada por el servidor público en su carácter de persona física identificada o identificable, ya que el seguimiento de las operaciones y movimientos bancarios que se pueden obtener a través del número de cuenta bancario puede afectar su derecho a la intimidad y privacidad, la cual debe ser protegida.

Por último, respecto a la firma del servidor público, tenemos que la misma es considerada un atributo de la personalidad, por lo que si fuera el caso de que la nómina contuviera la firma de los servidores públicos, ésta deberá ser eliminada al entregar la información, por que como la firma se considera atributo de la personalidad, por lo tanto, es información confidencial.

Por lo anterior, el *Registro Federal de Contribuyentes "RFC"*, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancario, y la firma del trabajador, *son datos personales*, mismos que deben ser protegidos por el sujeto obligado y por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia, asimismo al considerarse datos personales, atentos a lo que establece el artículo 3 fracción III de la Ley 848, se requiere el consentimiento expreso de cada uno de los titulares para su difusión y/o divulgación, sin embargo esto no implica clasificar la información como confidencial por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 17.1 fracción I, por el contrario, toda vez que los documentos que contienen la información tienen información de carácter pública como confidencial, deben ajustar su actuación al contenido del numeral 58 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, entregar la versión pública de la información eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, y proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública no lo ha efectuado el sujeto obligado integrando tablas ex profeso para la entrega de la información, en donde responde conforme a la documentación que obra en sus archivos y resguardo.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas al sumario, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huayacocotla, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Asimismo, sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA

ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO" de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huayacocotla, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública permitió el acceso a la información solicitada por la recurrente, lo que realizó al remitir vía sistema infomex Veracruz dentro de los plazos establecidos por le Ley 848 su respuesta correspondiente a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00194611 en fecha diez de marzo de dos mil once; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por la particular, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta de fecha ocho de abril de dos mil once.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta emitida en fecha ocho de abril de dos mil once por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huayacocotla, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución vía Sistema Infomex Veracruz; a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del organismo público Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de junio de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General